



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

38632/2026

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/
EN Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 2/568 (v. asimismo fs. 570/1132), la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) por intermedio de su apoderada, promueve acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Estado Nacional –Poder Ejecutivo de la Nación– respecto de una serie de pliegos para los cargos de jueces y juezas propuestos por el Presidente, en particular los correspondientes a los Mensajes N° 199/26, 209/26, 101/26, 164/26, 124/26, 154/26, 158/26, 121/26, 152/26, 126/26, 175/26, 171/26, 176/26 y 130/26, relativos a los concursos N° 288, 324, 367, 417, 420, 422, 446, 452 y 463.

Solicita que se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de dichos pliegos y que, a fin de garantizar la tutela de los derechos invocados, se ordene al Poder Ejecutivo de la Nación su retiro y la presentación de nuevas propuestas de candidatos y candidatas que utilicen todas y cada una de las ternas emitidas por el Consejo de la Magistratura de la Nación, de modo tal de no enviar más de un/a candidato/a por terna. A tal fin, también requiere que se declare la inconstitucionalidad del art. 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución 7/2014 del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Asimismo, peticiona se conceda una medida cautelar de no innovar, en los términos de la ley 26.854 y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ordenando al



Honorable Senado de la Nación Argentina abstenerse de dar trámite a los mensajes referidos, hasta tanto se dicte sentencia en el presente.

Manifiesta que es una asociación civil autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme la resolución N° 231/03 de la Inspección General de Justicia de fecha 12/03/2003.

Expone que, tal como surge de su estatuto, tiene entre sus objetivos “la creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento institucional y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales, con especial atención en los grupos más vulnerables de la sociedad. En particular, la Asociación tiene por objeto defender: [...] los derechos reconocidos en la constitución nacional y aquellos de incidencia colectiva en general”.

Sostiene que, en el caso, se ven vulnerados distintos derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos y también los que tienen por objeto bienes colectivos.

Aclara que, entre los primeros, se encuentra la violación de los derechos a la igualdad, al debido proceso, a la garantía del juez natural y al acceso a la justicia. Entre los segundos, identifica como bienes colectivos “el respeto por los procesos constitucionales”, “las autoridades designadas conforme a la Constitución Nacional” y “la democracia”.

Explica que la titularidad de dichos derechos corresponde a distintos grupos que se ven afectados por una misma causa fáctica y quienes son representados por la ACIJ en el presente proceso colectivo.

Explica que el colectivo directamente afectado es el conformado por todas las personas que –en los concursos mencionados– integran las ternas que no fueron consideradas. Agrega que ese colectivo encuentra vulnerado su derecho a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

igualdad y al debido proceso, en tanto la decisión del Presidente de ignorar las ternas que integran supone una violación al procedimiento constitucional vigente y trata a estas ternas de manera distinta a las demás, al no respetar su vinculatoriedad.

Postula que también se ven afectados los derechos de incidencia colectiva de “la comunidad política en su conjunto”, al lesionarse disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno y repercuten de manera directa y actual en el derecho de todas las personas a que se respete el Estado de Derecho. Especifica que las personas que integran la comunidad política son, a su vez, eventuales justiciables, es decir, personas que podrían verse en la necesidad de utilizar el sistema de justicia y que por tanto tienen derecho a que éste funcione correctamente.

Por lo demás, apunta que existe otro colectivo que puede ver afectados sus derechos constitucionales por la eventual designación de magistrados/as por fuera de los procedimientos constitucionales, el de personas que se encuentran litigando y sus patrocinantes, en los juzgados y tribunales en los cuales las personas irregularmente propuestas podrían ser designadas. Alega que dicho grupo corre el riesgo de tener jueces y juezas sin legitimidad, a cargo de los casos que se encuentran tramitando a la justicia.

De esta forma, señala que asume la representación de esos colectivos, sin perjuicio de la posibilidad de los demás integrantes del colectivo de acudir al Poder Judicial en búsqueda de la tutela de sus derechos.

En cuanto a la representación del colectivo afectado, afirma que se encuentra legitimada para interponer la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, en tanto reúne todos los presupuestos para la tutela de derechos de incidencia colectiva establecidos en el artículo 43, párrafo 2, de la Constitución Nacional.



Asimismo, esgrime que se debe tener por constatado que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, en atención al “fuerte interés estatal que existe y debe existir respecto de la correcta integración y del correcto funcionamiento de las instituciones democráticas, dada su trascendencia social”.

Añade que una asociación se encuentra legitimada para peticionar en los términos del artículo 43 de la CN así como la Ley 16.986 y normativa concordante cuando el objeto de su acción coincida con los propósitos para los cuales ha sido creada y que esa condición se verifica en este caso. Ello por cuanto el objeto de la acción se corresponde claramente con su misión, lo que determina su idoneidad para ejercer la representación invocada, como promotora y defensora de los derechos humanos y del fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Por último, invoca el precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Colegio de Abogados de Tucumán” (Fallos: 338:249), por entender que aquí se trata de derechos “de substancia institucional, que propende[n] al interés o fin público consistente en preservar la adecuada e independiente administración de justicia”. En tal contexto, resalta que la ciudadanía tiene el derecho de activar el control judicial de constitucionalidad frente a aquellas conductas que, por acción u omisión, alteren dicha supremacía, violando los principios del sistema republicano de gobierno, como bien jurídico colectivo. Ello habilita a los ciudadanos y las ciudadanas a defender su intangibilidad ante la Justicia mediante las acciones judiciales pertinentes.

II.- Que, a fs. 1136/1273, la actora manifiesta que 12 de los 14 pliegos cuestionados en la presente acción obtuvieron el acuerdo del Senado, razón por la que amplía la medida cautelar oportunamente requerida. Por lo demás, también amplía demanda, en tanto cuestiona el hecho de que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

el Senado haya dado ingreso para su tratamiento a los Mensajes N°. 248/26, 249/26, 238/26, 247/26, 253/26, 255/26 y 254/26, relativos a los concursos N° 440, 478 y 492.

III.- Que, a fs. 1274, se tiene por ampliada su demanda y se ordena librar oficios en los términos del art. 4º, inc. 1º de la ley 26.854 a fin de que se produzca el informe allí previsto, lo cual es cumplido por el Senado, a fs. 1275/1287 y 1336/1358 y por el Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación–, a fs. 1288/1335.

IV.- Que, a fs. 1359, de conformidad con lo previsto en el apartado III del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado mediante acordada CSJN 12/2016, se requiere al Registro de Procesos Colectivos que lleva el Máximo Tribunal informar si existen procesos ya inscriptos que guarden sustancial semejanza con el de marras.

Dicho registro, por su parte, con fecha 25/09/2026 informa que “no hay ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva” y “que a la causa de la referencia se le dará tratamiento de proceso principal de conformidad a lo dispuesto en el punto III de la acordada 12/2016”.

V.- Que, en atención al estado de la causa y a lo especialmente normado por la Acordadas CSJN 34/2014 y 12/2016, corresponde determinar si la actora está legitimada para promover la presente acción, pues tal extremo constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal, dado que la justicia nacional no procede de oficio y solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (artículo 2º de la ley 27). Razón por la cual, la existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, en la medida en que su ausencia o desaparición importa la de



juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia. Máxime si se recuerda que la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un “caso”, pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (CSJN, “Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas”, Fallos: 343:1259, con cita de Fallos: 308:1489; 323:4098; 325:2982; 330:5111; 331:2257).

Desde esta perspectiva, el Máximo Tribunal ha señalado, de manera reiterada, que el Poder Judicial conferido por los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2° de la ley 27 y que tales causas son únicamente aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido, el que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible a la parte (Fallos: 324:2381; 326:4931; entre otros).

El control encomendado a la Justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso o controversia” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de poderes (Fallos: 326:2931; entre otros).

De esta manera, se evidencia que, "bajo el ropaje de una cuestión meramente procesal y a primera vista inofensiva, late una de los dilemas esenciales del sistema republicano: deslindar la órbita de actuación del Poder Judicial, lo cual implica nada menos que definir los contornos de la actuación de los otros dos órganos del Estado" (Caputi, Claudia, "La legitimación de los ciudadanos para accionar judicialmente en defensa de los intereses generales - Una perspectiva del modelo norteamericano y su relación con el argentino", El Derecho - Diario, Tomo 185, 805).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

En este orden de ideas, también cabe recordar que, en materia de legitimación procesal, la Corte Suprema ha delimitado con precisión en “Halabi” tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (CSJN, Fallos: 332:111).

Posteriormente, en “Thomas” recordó que “... sólo una lectura deformada de lo expresado por esta Corte en la decisión mayoritaria tomada en la causa ‘Halabi’, puede tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante, pues basta con remitir a lo sostenido en el considerando 9° de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional se mantiene incólume y por lo tanto exigible” (Fallos: 333:1023).

VI.- Que, esto sentado, debo decir que la actora carece de legitimación suficiente para entablar la presente acción.

VI.a.- En efecto, en el citado precedente “Halabi” el Alto Tribunal expresó que “la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible para su titular, quien debe probar, indispensablemente, una lesión a ese derecho para que se



configure una cuestión justiciable [...] Indicó que a esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional” (v. cons. 10°).

Asimismo, afirmó que “la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados” (v. cons. 12). Aclaró que, en estos supuestos, “la procedencia de este tipo de acciones, requiere la verificación de una causa fáctica común [u homogénea, un hecho, único o continuado], una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado (v. cons. 13).

De este modo, se advierte que, por un lado, no existe en autos un hecho único o continuado, sino una multiplicidad de hechos y actos cuestionados, que incluso fueron siendo agregados con posterioridad al inicio de la acción. Cada uno de ellos, con sus implicancias y efectos particulares (Mensajes N° 199/26, 209/26, 101/26, 164/26, 124/26, 154/26, 158/26, 121/26, 152/26, 126/26, 175/26, 171/26, 176/26, 130/26, 248/26, 249/26, 238/26, 247/26, 253/26, 255/26 y 254/26 relativos a los concursos N° 288, 324, 367, 417, 420, 422, 446, 452, 463, 440, 478, 492).

Por el otro lado, tampoco se evidencia como inviable, o de muy difícil concreción, la promoción de acciones individuales por parte de las personas que la accionante indica como afectadas, es decir, aquellas que integran las ternas y no fueron consideradas, las que se encuentran litigando y sus patrocinantes. Por lo demás, tampoco la actora ha argumentado satisfactoriamente que la naturaleza de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

derechos individuales, cuya defensa homogénea pretende, revistan una trascendencia social que exceda el interés de las personas afectadas, o se vinculen con grupos tradicionalmente postergados o débilmente protegidos (arg. “Consumidores Financieros”, CSJN 2014:9081 y “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” CSJN, Fallos: 339:1077).

En definitiva, no se ha siquiera explicitado el modo en que, de no reconocerse la legitimación procesal, podría comprometerse seriamente al acceso a la justicia de los integrantes de los colectivos cuya representación se pretende asumir (arg. Fallos: 336:1236; 338:1492; 343:1259; 344:1499).

La conjunción de las circunstancias apuntadas impide admitir la legitimación que la actora invoca con el argumento de defender derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto intereses individuales homogéneos.

VI.b.- Resta entonces valorar las argumentaciones introducidas a fin de justificar la legitimación invocada por la actora, con sustento en la defensa de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, que identifica con “el respeto por los procesos constitucionales”, “las autoridades designadas conforme a la Constitución Nacional” y “la democracia”.

En este sentido, se evidencia que la Asociación actora reclama, en definitiva, “como podría tener interés en hacerlo cualquier otro ciudadano”, a fin de que se respete la mera legalidad o constitucionalidad de los procedimientos de designación de los magistrados y las magistradas de la Nación. Es decir que, más allá de las argumentaciones que intenta enarbolar a su respecto, “reclama sin poseer un interés diferenciado de aquel propio del resto de la comunidad”. Por consiguiente, el hecho de que quien demanda sea una asociación “no justifica la conclusión de que ella, o sus representados, revistan el carácter de ‘parte interesada’ en la



impugnación constitucional articulada en el pleito” (CSJN. “Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz” Fallos: 349:468 y “Gil Domínguez” Fallos: 347:357).

A mayor abundamiento, cabe precisar que, aun cuando pudiera llegar a interpretarse que la accionante invoca tácitamente un interés público cualificado, lo cierto es que ella "no puede actuar en defensa del interés público sin un marco jurídico e institucional donde su actuación resulte facilitada" ([Gambier, Beltrán](#), “Una revolución jurídica en marcha: la acción de amparo en defensa del principio de legalidad y del interés público. Un replanteo en torno a la legitimación de los ciudadanos y una reflexión sobre la noción de afectación y perjuicio”, en Alonso Regueira, Enrique, (dir.), *El Control de la Actividad Estatal II*, 1º ed., Buenos Aires, ADD, 2016, pp. 124 y 131).

Es que, en definitiva, la cuestión resulta ajena a la esencia de la jurisdicción que el Poder Judicial se encuentra facultado a ejercer, que es la de resolver colisiones efectivas de derechos y no emitir opinión en abstracto acerca del accionar llevado a cabo por otros poderes" ([Marra Giménez, Macarena](#), "La Legitimación Activa de las ONG en los procesos colectivos", en Alonso Regueira, Enrique, *El Control de la Actividad Estatal II*, 1º Edición, Bs. As., ADD, 2016, pág. 321).

VII.- Que, por lo demás, también cabe reparar en que el precedente “Colegio de Abogados de Tucumán” (Fallos 338:249) que la actora invoca no versaba sobre la descalificación de mensajes enviados por el Poder Ejecutivo Nacional al Senado de la Nación, ni tampoco respecto de reglamentaciones dictadas por el Consejo de la Magistratura de la Nación, “sino de normas constitucionales reformadas en alegada violación a las pautas que delimitaban la competencia reformadora de la convención constituyente. La diferencia es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

significativa. Por lo demás, en la sentencia recordada se consideró —contrariamente a lo que ocurre en los presentes obrados— que la asociación actora resultaba afectada de modo directo por las normas impugnadas. Concretamente, se dijo que lo allí decidido “no debe equipararse a la admisión de la acción popular que legitima a cualquier persona, aunque no titularice un derecho, ni sea afectada, ni sufra perjuicio” (Fallos: 347:329).

IX.- Que, en definitiva, tal como lo he explicitado en causas que guardan una sustancial analogía con la presente, corresponde rechazar la demanda instaurada, por ausencia de un caso o controversia, en los términos de los ya citados artículos 116 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 27 (v. decisorios de fechas 30/05/2024, en “F.I.P.C.A.” (expte. FLP 8307/2024, el cual se encuentra firme), 25/06/2024 en “Gray” (expte. 10305/2024, que fuera confirmado por la Excma. Cámara el Fuero, Sala IV, con fecha 08/08/2024) y 10/07/2025 en “Unión de Trabajadores del Estado de la República Argentina” (expte. CAF 16312/2024, que fuera confirmado por la Excma. Cámara del Fuero, Sala II, con fecha 9/10/2025), todos ellos en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 1).

X.- Que, las costas del proceso se imponen en el orden causado, en atención a las alternativas procesales suscitadas en autos y al tenor de lo que aquí se decide (art. 68, segundo párrafo, del CPCC).

Lo que ASÍ RESUELVO.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

